

(i) D. Matheu *ibidem*, num. 105.

(j) Leg. 2. tit. 2. lib. 9. Recopil. Castell. num. 25.

(K) D. Matheu a num. 59. & 105.

(1) Lagunez de *Fruetib.* cap. 7. part. 2. a n. 16. & 17. & *passim*.  
(m) Idem Lagunez *eodem loco*.  
(\*) Cap. *Dilecto*, 6. de *Sentent. excommunicat.* in 6. ibi: *Potuit se etiam spiritualiter, gladio videlicet utendo Ecclesiastico, defensare, ac recurrere propter hoc ad arma spiritualia, quae sunt Ecclesiae propriae.*

(n) Vide *infra* a num. 326. ad 333.

ni para que se sufra el que las apelaciones de las sentencias, y autos del Juez de diezmos, que el Cabildo de cada Diocesis disputa para ejercer esta jurisdiccion, vaian, como van derechamente, al Metropolitano, ò Juez Superior Eclesiastico, debiendo conocerse de ellas, en sus respectivas Audiencias Reales, quando no estuviere esto reservado, por ser suprema regalía, (i) al mismo Consejo de Indias, de donde dimana la comission de los Cabildos, como lo està en estos Reinos al de Hazienda, el conocimiento de las causas de tercias Reales. (j)

465 Esta consecuencia, que es tan legal, y fundada, y que se halla apoyada con la practica de la Audiencia de Valencia, (K) y de los dos Consejos de Indias, y Hazienda; procede de la misma manera, ya sea lo concedido à los Reies con la donacion de los diezmos, el derecho *causal*, ò ya el derecho *formal dezimal*: porque si lo que se les concedió fue solamente el derecho *causal*, que es la facultad para percibir los frutos dezimales; (l) este como secular, y profano, (m) no puede admitir en sus causas el procedimiento por censuras, como medio extraño, y ageno de la jurisdiccion Real, (x) ni mirar como competente (para oír las apelaciones que resultaren) al Tribunal Eclesiastico.

466 Por el contrario, si lo concedido fuese el mismo *derecho formal dezimal*, (que no repugna, como hemos fundado desde el *Numer. 64.*) tendria del mismo modo implicacion manifiesta, el procedimiento por censuras, en las causas dezimales: ò porque la espiritualidad en este derecho es solamente *subjectiva*, y *extrinseca*, como en otra parte se haze ver; (n) ò porque aun quando fuese *substantial*, è *intrinseca* aquella qualidad, con la concession à los Principes, se profanò, è hizo derecho temporal, por la mutacion de persona, como todos los Autores lo suponen: en cuius

inteligencia, es menester que confiesen, que lo concedido fue el *derecho formal* Espiritual: pues el hecho de profanarse, solo puede verificarse, y referirse à lo que en si fuese Espiritual, y no à lo que de suio es profano, y por consiguiente en negocio profano, ò profanado, no es admisible el procedimiento por censuras, como no lo es el de los Juezes Reales, en materia Espiritual, ò espiritualizada.

467 Es de tanta consecuencia, para fundar lo privativo de la jurisdiccion de los Juezes Reales, en el conocimiento de las causas dezimales, el hecho de haver los diezmos temporalizadose, y profanadose con la incorporacion en la Corona Real; que aunque el Rey Don Jayme el Conquistador, donò real, y efectivamente à las mismas Iglesias de su Reino, en el año de 1241. para cumplir la condicion de la concession, entre otros bienes, las dos tercias partes de aquellas dezimas; (o) no por esso apartò de su Corona la jurisdiccion que vna vez se radicò en ella, con la concession: y desde entonces hasta oy, ha sido, y es de su Magestad, ò de su Virrey en su nombre, practica, è inconcusamente, el nombramiento del Juez de diezmos, en aquel Reino, como que està en la Corona la jurisdiccion dezimal.

468 En consecuencia de esto, como Real que es aquella jurisdiccion, quando al Arzobispo, y su Cabildo, se ha cometido el nombramiento del Juez de diezmos, es salva la autoridad de su Magestad para variar: (p) y así vnas vezes nombrava el Arzobispo, y Cabildo, y otras apartados estos, nombrava su Magestad, ò su Virrey, que era el ultimo estado, que esta materia tenia quando escribiò de aquella regalía nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu: (q) y en conformidad de este derecho, si tal vez, el Juez Ordinario Eclesiastico de aquel Reino, provehe algunos autos sobre materia dezimal; se forma luego

(i) Matheu *ubi proxima*, num. 82.

(j) Matheu a num. 82.

(o) Matheu *dict.* cap. 2. §. 5. num. 28.

(p) Matheu *eodem loco* a num. 71.

(q) *Ubi proxima*.

(r) Matheu *ubi proxime*, num. 85.

(f) Matheu à num. 86.

(t) Vide infra à num. 526. Vide etiam quos refert Frasso cap. 18. à n. 28. *que ad 35.*

(u) Vide supra num. 63. littera x. Et infra à num. 526.

(x) Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Indias. ibi: *Vacan estas rentas asignadas para sus alimentos.* Vease la letra siguiente.

contencion, y se le casan, y annullan, (r) siendo privativo de los Juezes Ordinarios de los Lugares, en las Diocesis de Valencia, Segorve, Horiguela, y demás de aquella Metropoli, el conocimiento de las causas dezimales que se ofrecen. (f)

469 No puede, en fin, ser motivo para persuadir espiritualidad en los diezmos de las Indias, el que estén aplicados, en las mas partes, para la congrua sustentacion de los Prelados, y Ornato de las Iglesias: por que como mui de antemano tiene entendido este Consejo, la porcion que de estas rentas se ha destinado para sufragar aquellos empeños, no está cedida, ò redonada, como algunos han querido discurrir, fomentados con la Concordia celebrada en Burgos, à 8. de Maio de 1512. de que trataremos en Parte separada, (t) infiriendo de ella, el haverse espiritualizado, por reassuncion; (u) sino es que sin salir de la esfera de Real Patrimonio, ni de la mano Real, se han demostrado, y asignado las congruas en este efecto, y Ramo de diezmos, como lo havian de estar en otro de la Real Hazienda, sin mas circunstancia que lo particularize.

470 Esto se reconocerà con evidencia, si se discurrirè, aun con la mas prolixa induccion, por todas las Erecciones de las Iglesias de aquellos Reinos: pues no se concive ni es adaptable en todas ellas, otra inteligencia, ni por lo respectivo à su dote, ni por lo que mira à la congrua sustentacion de sus Prelados, Prebendados, y demás Ministros, que la de vna mera assignacion, destinacion, ò simple demonstracion de aquella parte de diezmos, que segun el plano general, se ha considerado à cada vno de estos Ministros, al respecto del País, y de su empleo, y Dignidad. (x)

471 Que no es verdadera, y Real assignacion, ò dacion *insolutum*, à favor de las Iglesias,

fias, y Prelados, la parte que de los diezmos para su Culto, y el sustento de los Ministros, está destinada; sino vna mera simple assignacion, ò vna pura cesion, ò destinacion, por via de solucion del gravamen, lo califica, además de la legal inteligencia de las Erecciones, el ver que su Magestad está obligado à suplir lo restante à los Prelados, y demás Ministros, como hemos notado en el Numero 397. y siguientes: y todas las Leyes, que hablan de esto, se explican siempre con la voz aplicacion, assignacion, y consideracion, (y) y à no ser baxo de este concepto, era fuerza, que corriendo con el de verdadera, y Real dacion *insolutum*, el peligro de esta parte de Diezmos, recaiese enteramente en las Iglesias, sin regreso à su Magestad en el caso de no corresponder, ò no alcanzar esta porcion, al respecto de su empleo, extinguida del todo la obligacion, con el legitimo titulo de la consignacion *insolutum*, que de suio es translativo de dominio, y posesion. (z)

472 De esto resulta, que pues su Magestad se halla constituido oy, como en el principio, en la obligacion de sufragar, y asistir en sus necesidades, à las Iglesias, y de responder à sus regresos, y recursos, como lo manifiesta vna Ley, (a) sin embargo de los establecimientos, por quanto el efecto no está dado, ò cedido *insolutum*, siendo Señor, y poseedor legitimo de estas rentas; es necesaria consequencia, el que su procedido, cessando el fin de su aplicacion, y removido el obstaculo, quede en la mano de su Magestad con la misma libertad, è independenciam, que en si tuviera sin estos respectos, y destinaciones, para que pueda arbitrariamente vsar de aquellos caudales: (b) pues repugna à la razon natural, (c) que esté el Rey obligado à igualar à los Ministros de Indias su congrua, y à enterarsela, quando no alcanza; (como lo haze) y que no pueda haver el residuo,

(y) Ley 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar. in medio, ibi: *Vacan estas rentas asignadas para sus alimentos.* Ley 2. tit. 2. eodem lib. 1. in princip. ibi: *Real hacienda, y aplicado para su servicio, y dote.* Y en el fin de la misma Ley, ibi: *Estuvieren aplicadas para la fabrica.* Ley 46. tit. 6. eodem lib. 1. ibi: *Y señalado a los Curas.* Ley 17. tit. 7. eodem in princip. ibi: *Estan consignados.* Ley 13. tit. 13. eodem in princip. ibi: *Los estipendios, y Synodos señalados.* Ley 20. eodem tit. & lib. in princip. ibi: *Se ayuda con la parte de los diezmos que les pertenece, y se les aplica por las Erecciones.* Y mas abaxo: *Y si aquello que así se aplica à los Curas.*

(z) D. Olea de Cessione *Iur.* tit. 7. q. 3. per totam, pricipue a num. 18. Vide D. Salgad. in *Laberynth.* 1. part. cap. 10. a n. 5. Signanter à num. 24. ad 27.

(a) Ley 13. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar.

(b) Vide *Decision. Sac. Rot.* apud D. Salgad. *ubi proxime*, num. 26.

(c) Leg. *Secundum naturam.* ff. de Reg. *Iur.*